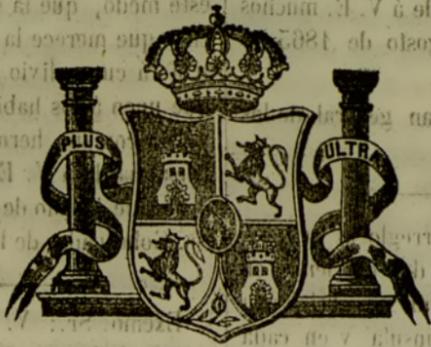


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL...
 Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL...
 Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Gobernador Capitan general de Filipinas un crédito extraordinario por la suma que la misma Autoridad, oyendo al Consejo de Administración, fijare, dentro del máximo, por altura de dos millones de pesos, con destino al remedio de las pérdidas de naturaleza privada ocasionadas por los terremotos que han tenido lugar en aquellas islas, y á la reconstrucción y reparación de los edificios públicos á que se refiere el art. 6.º

Art. 2.º El Gobernador Capitan general fijará con la misma preparacion, sin perjuicio de someterlo á mi aprobacion y teniendo en cuenta la entidad de las desgracias ocurridas y los intereses del Tesoro, la porcion de aquella suma que ha de destinarse á los que por razon de la expresada catástrofe hayan venido á estado de pobreza, y la parte que se ha de facilitar en calidad de préstamo á los que por la misma causa se hallen en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria, arte ó profesion, y no hayan quedado con medios suficientes de subsistencia. La misma Autoridad determinará dándome cuenta para la aproba-

cion correspondiente el plazo y condiciones del reintegro.

Art. 3.º El Gobernador Capitan general nombrará una Junta en Manila, y las locales que fuesen necesarias, bajo la dependencia ó inspeccion de aquella, para la distribucion de los expresados socorros y anticipos. La Autoridad mencionada dictará, oyendo á dicha Junta, y al Consejo de Administración las reglas para la distribucion de estos donativos ó anticipos.

Art. 4.º El mismo Gobernador Capitan general propondrá las recompensas á que se hayan hecho acreedores los que hubiesen prestado servicios especiales en la catástrofe á que se refiere este decreto.

Art. 5.º Se abrirá una suscripcion en la Peninsula y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al alivio de los necesitados á que se refiere el artículo 2.º Las sumas que se recauden se pondrán á disposicion de la Junta creada por el art. 3.º que las invertirá en donativos á favor de aquellos desgraciados.

Art. 6.º La Autoridad referida instruirá los expedientes necesarios para la reconstrucción ó reparacion de los edificios destinados al servicio público, templos y conventos sin recursos propios que se hayan arruinado ó deteriorado, elevándolos al Gobierno para su resolucion, sin perjuicio de proceder desde luego á la ejecucion de las obras, principiando por los que ofrezcan mayor carácter de urgencia.

Art. 7.º Para levantar los fondos que exige la ejecucion de este decreto, se autoriza al Gobernador Capitan general para hacer una negociacion con el Banco español Filipino de Isabel II ó con el fondo de Obras pias, ó para celebrar almonedas públicas de tabaco elaborado ó en rama si fuere preciso.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Ultramar, Francisco Perminver.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.), se ha dignado disponer se haga extensiva á esa Isla la Real orden siguiente:

El Jefe político de Madrid en 16 de Noviembre último propuso como conveniente la modificacion de alguna de las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846, relativas á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro ó panteon particular; y tomando S. M. la Reina en consideracion los respetables motivos que por lo general mueven á solicitar semejantes traslaciones con objeto de conciliar aquellos con las precauciones que al mismo tiempo exige la conservacion de la salud pública, se dignó oír en el particular el dictamen del Consejo de Sanidad del Reino; y de conformidad con lo que este ha expuesto, se ha servido dictar las reglas siguientes:

- 1.º No podrá verificarse la exhumacion y traslacion de cadáveres sin licencia expresa del Jefe político de la provincia donde se hallen sepultados.
- 2.º No se permitirá la traslacion de cadáveres mas que á cementerio ó panteon particular.
- 3.º Se prohíbe la exhumacion y traslacion de cadáveres antes de haber transcurrido dos años desde la inhumacion.
- 4.º Para verificar la exhumacion dentro del tiempo de dos á cinco años despues de sepultado un cadáver, ha de preceder á la licencia del Jefe político: primero, el permiso de la Autoridad eclesiástica; y segundo, un reconocimiento facultativo, por el cual conste que la traslacion no puede perjudicar á la salud pública.
- 5.º Este reconocimiento será practicado por dos Profesores de la ciencia de curar, y su nombramiento corresponde al Jefe político.
- 6.º Los Profesores nombrados han de ser precisamente Doctores en medicina ó individuos de la Academia de Medicina y Cirujía de la provincia, cuando los cadáveres que hayan de exhumar-

se estén en el cementerio de la capital donde aquella tenga su residencia. Si la exhumacion se hubiere de hacer en pueblo donde no haya Doctores, el Jefe político nombrará los que juzgue conveniente.

7.º Las certificaciones que han de dar los Profesores nombrados serán individuales; en caso de discordia se nombrará un tercero.

8.º Despues de cinco años estar sepultado un cadáver, el Jefe político puede ordenar su exhumacion y traslacion de la manera y con los requisitos que estime más oportuno, disponiendo que en todos los casos se haga con la decencia y respeto debidos, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse, y obteniendo previamente el asentimiento de la Autoridad eclesiástica.

9.º Los cadáveres embalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo y sin necesidad del reconocimiento facultativo en que establece la regla 4.ª

10.º Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en pais extranjero ó vice versa, se dirigirán á S. M. por conducto de este Ministerio, acreditándose en ellas previamente la circunstancia de hallarse embalsamados, ó la de que haciendo mas de dos años que fueron sepultados se encuentren ya en estado de completa desecacion.

11.º Todos los gastos que ocasionen los actos de exhumacion serán de cuenta de los interesados.

12.º Los honorarios que ha de devengar cada Profesor por el acto del reconocimiento y certificacion correspondiente serán de 160 rs. von. en Madrid, y 120 en los demás pueblos del reino. El Jefe político elevará esta suma á lo que estime oportuno en razon á la distancia que hubieren de recorrer los Profesores nombrados cuando el reconocimiento se haga en pueblo diferente de aquel en que estén domiciliados.

13.º Se reducirán los honorarios á la mitad de lo establecido en la regla anterior siempre que se liiciere á un mis-

mo tiempo el reconocimiento de dos ó más cadáveres.

14. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846.

Es así mismo la voluntad de S. M. que la disposición contenida en la regla 10 de la preinserta Real orden se entienda modificada en el sentido de que V. E. podrá acordar por sí, y sin necesidad de autorización superior, la resolución que en cada caso proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1865.—Concha.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Puerto Rico, Santo Domingo y Filipinas.

(Gaceta núm. 222.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con el mas profundo sentimiento de la horrible catastrofe que á las siete y media de la noche del día 5 de Junio último vino á sembrar la desolacion y el espanto en esa capital, y de cuyos angustiosos pormenores dá V. E. cuenta en su carta núm. 597 fecha 6 del mismo mes. Las disposiciones adoptadas inmediatamente por V. E. secundado por las demás Autoridades y corporaciones con el objeto de aliviar en lo posible los males causados por el terremoto acudiendo á las necesidades mas urgentes, conservando inalterable el orden en medio de las difíciles circunstancias por que atravesaba la poblacion, auxiliando á los heridos, extrayendo de entre las ruinas los cadáveres de las victimas, y procurando con perseverante celo limpiar la ciudad de escombros, evitar ó cuando ménos alejar el peligro de infeccion que amenazaba, atender al acuartelamiento provisional de las tropas, á la instalacion de las oficinas y á la conservacion de la gran cantidad de tabaco y efectos de comercio que existia bajo las ruinas de los almacenes y establecimientos particulares, han merecido la mas completa aprobacion de S. M. Al significarlo así, debo manifestar á V. E. que S. M. se ha dignado autorizarle para que, además de hacer uso de las facultades extraordinarias que se le confieren por órdenes separadas, adopte aquellas medidas que puedan contribuir á hacer ménos sensibles las desgracias sufridas, y al mas pronto y eficaz remedio de los males ocasionados por el terremoto, en la seguridad de que V. E. segun manifiesta en su comunicacion de 6 de Junio usará de estas atribuciones con su reconocida discrecion oyendo á las Autoridades y corporaciones competentes e indicadas por la ley para aconsejarle sin perder de vista el estado del Tesoro público y de los fondos locales, y con precision de mayores inconvenientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1865.—Permanyer.

Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 6 del corriente, en el cual se determina que se abrirá una suscripcion en la Peninsula y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al alivio de las desgracias causadas por el terremoto acaecido en las islas Filipinas, cuyo producto se ha de aplicar á la distribucion de los socorros que correspondan, S. M. la Reina sin perjuicio de dictar las disposiciones convenientes para la organizacion de una Junta en esta corte y otras locales bajo la dependencia de la primera, encargadas de promover la suscripcion expresada, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de ministros lo siguiente:

1.º Se abre en Madrid y en cada una de las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido judicial, una suscripcion para el alivio de los necesitados por causa del terremoto ocurrido en Filipinas.

2.º Las entregas de cantidades se harán en Madrid y en las capitales de provincia, en las Depositarias del Gobierno de estas, y en los demás pueblos en la Depositaria municipal. La Depositaria del Gobierno de la provincia de Madrid entregará semanalmente las cantidades recaudadas en la Caja de Depósitos. Las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella, tambien semanalmente, y las Depositarias municipales, en las mismas sucursales mensualmente.

3.º El Banco de España y los demás establecidos en las provincias podrán recibir suscripciones para el objeto expresado, si lo tienen por conveniente teniendo á disposicion del Gobierno las cantidades que recaudaren.

4.º Se autoriza igualmente á los Curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresias, que entregarán en poder de los Alcaldes ó bien de los Reverendos Prelados diocesanos, que las tendrán á disposicion del Gobierno.

5.º Se fija el día 12 del corriente mes para la apertura de la suscripcion en Madrid, el 18 en las capitales de provincia, y el 25 en los demás pueblos.

6.º Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formarán lista de los suscritores, que remitirán á los Boletines oficiales de las provincias para su publicacion. Los Gobernadores de estas remitirán dichas listas semanalmente á la Gaceta de Madrid.

Los Gobernadores Alcaldes y Curas párrocos, excitarán el celo del vecindario para que contribuya en el límite que sus recursos permitan, al alivio de los desgraciados de Filipinas.

Lo que de Real orden traslado á V. S. á fin de que tengan cumplido efecto los deseos de S. M. que abraza la seguridad de que con el celo que le es propio

excitará los caritativos sentimientos de sus administrados, consiguiéndose de este modo, que la suscripcion alcance la cifra que merece la entidad de la catastrofe á cuyo alivio se dirige, y los lazos que unen á los habitantes de la madre patria con sus hermanos de Ultramar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1865.—Permanyer. Sr. Gobernador de la provincia de...

Excmo. Sr.: V. E. tiene ya conocimiento de la espantosa catastrofe que el día 5 de Junio último arruinó por completo la ciudad de Manila, sumiendo en la miseria á infinitas familias, y causando al Estado y á los particulares incalculables perjuicios, S. M., solicita siempre para acudir en auxilio de los desgraciados, apenas tuvo conocimiento del suceso, puso 25.000 pesos á disposicion del Gobierno; y este, secundando los generosos sentimientos de la Reina, se ha apresurado á abrir al Capitan general de Filipinas un crédito de dos millones de pesos para atender al socorro de las victimas del terremoto y á la reparacion hasta donde sea posible de los edificios arruinados, segun verá V. E. por el traslado del Real decreto de 6 del corriente, que con esta fecha se le comunica. Pero las benéficas miras de S. M. y los esfuerzos del Gobierno no alcanzan por sí solos á remediar una calamidad cuyos efectos son incalculables. Preciso es que la caridad pública deposite tambien su generosa ofrenda para aliviar las desgracias de nuestros hermanos de Filipinas. Con este objeto, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer me dirija á V. E. á fin de que en el territorio de su mando se abran suscripciones generales encargandol á V. E. muy particularmente que consagre á este asunto toda su actividad y celo, excitando los generosos sentimientos de sus administrados, y dictando las medidas oportunas para que la suscripcion produzca los mejores resultados. Asimismo se ha servido S. M. autorizar á V. E. para la formacion de una Junta general y las locales que se crean necesarias, que exciten la caridad de esos habitantes, recauden sus donativos y los pongan á disposicion de V. E. á quien el Gobierno comunicará las órdenes oportunas para que los fondos recaudados puedan llegar á su destino lo mas pronto y con el ménos quebranto posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1865.—Permanyer. Sres. Gobernadores Capitanes generales de las islas de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), teniendo noticias de que el terremoto que tantos males y desastres ocasionó en esa capital y pueblos circunvecinos no hizo afortunadamente sentir sus efectos en todas las provincias de ese dilatado Archipiélago, y deseando su Real ánimo

que se acuda por todos los medios posibles al alivio de las desgracias ocurridas y á la reparacion de los edificios arruinados, se ha dignado autorizar á V. E. para que, si lo estima conveniente, abra en aquellos puntos libertados por la Divina Providencia de tan terrible calamidad una suscripcion con el objeto de atender á las necesidades más urgentes, S. M., penetrada del celo de V. E., no duda que adoptará las medidas necesarias para que los esfuerzos de la caridad pública no sean estériles y contribuyan en cuanto sea posible al alivio de los males ocasionados por el terremoto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1865.—Permanyer.

Sr. Gobernador Capitan general de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (que Dios guarde) facilitar al Gobierno de esas Islas todos los medios conducentes á la minoracion de los perjuicios ocasionados por la catastrofe de 5 de Junio, y con especialidad aquellos que á la vez de ventaja para los particulares produzcan la afluencia del comercio, tan necesaria en circunstancias como las presentes, se ha servido disponer, de acuerdo con su Consejo de Ministros, que se autorice á V. E. para suprimir los derechos de Aduanas que á su importacion en ese Archipiélago devengan los edificios de madera y hierro, y en general todos los materiales de construccion, de jando á criterio de V. E. la designacion del tiempo de la franquicia.

De Real orden lo participo á V. E. adelantándole con esta misma fecha noticia de la soberana resolucion por telegrama dirigida al Consulado de S. M. en Alejandria para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1865.—Permanyer. Sr. Superintendente de la Legacion de Hacia de Filipinas.

CONSEJO DE ESTADO

REMI. DECRETOS. Dña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vierén y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Sáiz de Arroya, vecino de esta corte, y en su nombre el Licenciado D. Vicente Hernández de la Rúa, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 20 de Agosto de 1859, por la que se dejó sin efecto la de 5 de Febrero del mismo año, referente al abono de unos recibos de suministros.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que Doña Segunda Martínez de Robles, vecina de esta corte, recurrió á mi Gobierno en el año pasado de 1843 pidiendo la liquidación de varios recibos de suministros que contenían más de un millón de raciones hechas á las tropas en la época de la última guerra civil:

Que pasada esta instancia por Real orden de 30 de Julio del mismo año á la Intendencia general militar, informo la Intervencion del ramo en 2 de Setiembre siguiente que además de no decirse por la interesada la provincia ó distrito en que se habia verificado el suministro, ni los medios legales con que hubiera adquirido los recibos, no era procedente su admision por cuanto habian espirado todos los plazos marcados por instrucción:

Que en tal estado, propuso el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acuerdo de 13 Noviembre siguiente que Doña Segunda Martínez presentara dichos recibos y justificase ante la expresada Intendencia el tiempo y forma de su adquisicion y motivos de no haberlos presentado oportunamente; y en su consecuencia tuvo efecto la entrega de los indicados recibos con 11 relaciones que los contenian, habiendo manifestado la interesada que los adquirió de un tal Francisco Alvarez, difunto, por sal de cuentas con el mismo:

Que en vista de todo, la cita la Intervencion general reprodujo su anterior informe, fundándose además en que despues de practicadas en los distritos las liquidaciones de los servicios de que se trataba, y estando concedido tiempo suficiente para su presentacion, no era ya presumible que obrasen en poder de los particulares unos documentos de tanta cuantía y de época tan lejana; en cuya virtud, por Real orden de 25 de Octubre de 1844, se desestimó la pretension de Doña Segunda Martínez, y mandó que si llegase el caso se llevara á efecto lo prevenido en la Real orden de 29 de Marzo del propio año con respecto á la procedencia de los recibos de suministros de que trataba el art. 5.º de la misma:

Que consiguiente á esta Real resolución, dispuso la enunciada Intendencia que se estampase en dichos documentos la nota de inadmisibles á liquidacion y abono; y habiendo pedido la parte interesada diferentes plazos que la fueron concedidos para hacer la justificacion legal de su adquisicion, los dejó trascurrir sin haberlo verificado:

Que posteriormente recurrió la misma en solicitud de que no se estampase la referida nota en los recibos expresados, y que mediante justificacion que nuevamente ofrecia acerca de su procedencia se liquidase y acordara el pago; cuya pretension fué denegada en ambos extremos por Real orden expedida en 5 de Junio de 1846, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; habiéndose dispuesto

en su virtud por dicha Intendencia que se procediese á estampar en los recibos la referida nota, y que por haber dejado la interesada trascurrir el plazo señalado sin presentar la informacion ofrecida debian considerarse de hecho comprendidos los documentos en los efectos de la Real orden de 29 de Marzo de 1844, á impuesta la retencion y comiso de los mismos:

Que en Enero de 1851 se reclamaron por el Juzgado de la Intendencia general los expresados recibos originales para la correspondiente formacion de causa en averiguacion de la legitimidad de los mismos; y por dicho Juzgado en auto definitivo de 8 de Noviembre, confirmado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 29 de Enero de 1852, se sobreescribió en los procedimientos, mandando que los recibos presentados se devolviesen á la Intendencia general militar para que se cargaran á los respectivos cuerpos, llevándose cuenta especial que acreditara los que aquellos retirasen como legítimos y los que devolvieran como ilegítimos para anularlos como efectos de ningun valor, quedando á salvo el derecho de tercero respecto de los recibos cargados á los cuerpos, y la accion judicial expedida para continuar el procedimiento respecto de los que se tacharán como ilegítimos:

Que habiendo pedido por aquel tiempo el expresado Juzgado de la Intendencia general al Ministerio de la Guerra las relaciones que comprendian aquellos documentos, se contestó por Real orden de 30 de Agosto de 1851 que entre los salvados del incendio ocurrido en dicho Ministerio no se hallaban las indicadas relaciones:

Que sabedora de esto Doña Segunda Martínez y llamada por el Juzgado para reconocer los recibos, acudió nuevamente exponiendo que se habia involucrado el papel legítimo de propiedad con el falso, y pedia que se le pagase el importe de su papel, porque no era culpa suya que las indicadas relaciones se hubiesen extraviado, y porque antes de hacer cargo á los cuerpos perceptores debió ella ser satisfecha, sobre cuya solicitud se oyó á la Intendencia general militar, y se dictó Real orden en 6 de Mayo de 1852 mandando que la interesada se atuviese á la mencionada sentencia de 29 de Enero de 1852:

Visto el nuevo recurso que la interesada elevó á mi Gobierno en 20 de Agosto de 1858 pidiendo que fueran declarados de legítimo abono los recibos que tenia presentados, puesto que habian sido reconocidos como legítimos y retirados por los representantes de los cuerpos:

Vista la Real orden de 5 de Febrero de 1859, expedida por el Ministerio de la Guerra, y por la cual, de la conformidad con lo consultado por la Direccion general de Administracion militar, se dispuso: primero, que los recibos ya admitidos por el representante de los cuerpos de la extinguida Guardia Real de infantería y los de Milias provinciales, Caballería y artillería que les habian re-

conocido ó prometido retirar sin condicion alguna fuesen acreditados mediante la oportuna valoración á la parte interesada, segun procedia con arreglo á las disposiciones vigentes sobre pago de la Deuda del material de la época á que los suministros se referian: segundo, que lo mismo se verificase con los recibos reconocidos por el representante del arma de infantería; y tercero, que se activasen las demás operaciones respecto á los recibos que no estaban en el caso antes mencionado, á fin de que cuanto antes quedase terminada la liquidación de este servicio:

Vista la Real orden expedida en 31 de Marzo siguiente, por la que se mandó dejar en suspenso hasta nueva orden los efectos de la de 5 de Febrero citado, y que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina informase con urgencia en el expediente:

Vista la acordada del expresado Supremo Tribunal, su fecha 4 de Agosto del mismo año, y la Real orden dictada en su conformidad en 20 del propio mes, por la cual se mandó: primero, que quedase anulada definitivamente y en todas sus partes la Real orden de 5 de Febrero anterior; segundo, que estándose á lo resuelto en la de 25 de Octubre de 1844, 5 de Junio de 1846 y 6 de Mayo de 1852, no volviesen á admitirse á la interesada instancias relativas á la reclamacion de abono de los enunciados recibos; y tercero y último, que la misma quedase á los resultados que pudiera producir la causa abierta en el Juzgado de la expresada Direccion general por los recibos de dicha procedencia que pudiesen resultar ilegítimos:

Vista la demanda contenciosa que contra la expresada Real orden de 20 de Agosto de 1859 interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Vicente Hernández de la Rúa, en nombre de Doña Segunda Martínez, en 4 de Febrero de 1860, con la pretension de que se declarase sin efecto dicha Real resolución, y subsistente la de 5 de Febrero del referido año de 1859:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que pide que se declare válida y subsistente la Real orden reclamada:

Visto el escrito presentado por el Letrado defensor de la demandante, cuando se hallaba el pleito en estado de vista manifestando que su representacion estaba concluida, puesto que habia fallecido Doña Segunda Martínez, instituyendo por heredero, segun sus noticias, al General D. José Luciano Campuzano; y el auto de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, por el que, con suspension de la vista, se hubo por terminada dicha representacion, y acordó hacer saber la existencia y estado de estos autos al que se suponía heredero para que, siendo cierto, usara de su derecho:

Vistos el escrito que por el resultado de tales diligencias presentó el mismo Letrado Hernández de la Rúa, mostrándose parte en nombre de D. Juan Saiz de Arroyal, en quien el heredero insti-

tuido habia cedido la herencia, acompañando los documentos que acreditaban su personalidad, y el auto dictado en su virtud por la expresada Seccion de lo Contencioso, en que tuvo por parte á dicho Letrado en la representacion que pretendia:

Vista la Real orden de 29 de Marzo de 1844, por lo cual se dispuso en su artículo 2.º que era improrrogable el término para la presentacion de recibos de suministros, cuyo plazo ya se consideró caducado el dia 31 de Julio de 1844, sin que en este punto cupiesen excepciones de ninguna naturaleza; y en el 5.º que todos los recibos de suministros que por los agiotistas y especuladores se presentasen á corporaciones ó particulares con el objeto de beneficiarlos cayesen en comiso y se retiraran, poniéndolos á disposicion de la Intendencia general militar para que por los mismos recibos formasen cargo á los cuerpos, entendiéndose que el comiso era sin perjuicio de la formacion de causa á que pudiera haber lugar contra los mencionados agiotistas:

Considerando que desde el 20 de Junio de 1858, en que se amplió á todos los Ministerios lo dispuesto con respecto al de Hacienda en el Real decreto de 21 de Mayo de 1855, solo pudieron reformarse por la via contenciosa las resoluciones gubernativas que contienen las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1844, 5 de Junio de 1846 y 6 de Mayo de 1852 que causaron estado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero, D. José de Villar y Saicedo, Don Antero Echarri y D. Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en dejar sin efecto las Reales órdenes de 5 de Febrero y 20 de Agosto de 1859, y en mandar se esté á lo resuelto en las expedidas en las citadas fechas de 25 de Octubre de 1844, 5 de Junio de 1846 y 6 de Mayo de 1852.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1865. — Miguel Zorrilla.

Circular núm. 178.

En el presente periódico hallarán los Sres. Alcaldes inserta la Real orden de 9 del actual, publicada en la Gaceta de

dia siguiente, por la que se dispone que se abra una suscripción para aliviar á los necesitados por causa del terremoto últimamente ocurrido en Filipinas. Encargo á dichos funcionarios que den la mayor publicidad al contenido de referida soberana disposición, y que se pongan de acuerdo con los Sres. Curas párrocos de sus respectivos pueblos, á fin de excitar con celo los sentimientos caritativos de sus convecinos, para que contribuyan con el límite que sus recursos permitan al objeto indicado de atender al alivio de nuestros hermanos del Archipiélago de Filipinas, que tanto han padecido y sufrido en las aflictivas circunstancias por que acaba de pasar aquella parte del territorio de nuestra patria. Encargo además á los Sres. Alcaldes que den el más exacto cumplimiento á cuanto se previene, respecto á entregas de cantidades y remisión de listas de suscritores en los artículos 2.º y 6.º de la preinserta Real orden. Burgos 11 de Agosto de 1865. José Gallostra.

Circular núm. 179.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 17 de Julio último, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de la Gobernación con fecha 11 del actual, lo siguiente:

Excmo. Sr. — Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicación de V. E. fecha 17 de Setiembre último, en la que con inclusión del expediente de su referencia consulta acerca de si los Alcaldes están obligados ó no á formar los índices de los archivos de Escribanos fallecidos, existentes en sus respectivos Ayuntamientos, y considerando:

1.º Que la ley 10, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación ordena que las Justicias de los pueblos deben hacerse cargo de los archivos de los Escribanos que fallecen sin sucesor en el oficio, debiendo verificarlo por inventario y con distinción de años, personas y partes, según la 11 del mismo título y libro, y con dependencia en este punto de los Corregidores, á quienes por la siguiente 12 se encarga el puntual cumplimiento y ejecución de lo en las anteriores ordenado.

2.º Que así mismo esta encarga la observancia de las referidas disposiciones por la Real orden de 22 de Mayo de 1851, en la que además se previene que, sin perjuicio de lo dispuesto en las mismas, las Audiencias pueden reclamar de los Jueces respectivos las medidas urgentes que la naturaleza de cada caso requiera.

3.º Que iguales facultades les están concedidas por el artículo 59 del Reglamento provisional para la administración de justicia en el hecho de poner á los Alcaldes bajo la dependencia de los Jueces de primera instancia en asuntos de mera policía judicial, como indudablemente lo es el que ha dado origen á la presente competencia, supuesto que

nada se roza con la parte gubernativa ni económica de los pueblos.

4.º Que las facultades otorgadas á los Corregidores por la Ley Recopilada, que arriba se cita, en lo relativo al puntual cumplimiento de lo preceptuado en la 10 y 11 del mismo título y libro á que aquel la corresponde, residen hoy en los Jueces y tribunales ordinarios, tanto por la naturaleza especial del asunto de la competencia, hoy día del Ministerio de Gracia y Justicia, cuanto por la Real orden posterior de 22 de Mayo de 1861, igualmente citada, que así lo dispone en armonía con el artículo 59 del Reglamento provisional para la administración de justicia.

5.º Que estas disposiciones, con las facultades que de ellas emanan, no han sido ni podido ser derogadas por la ley de enjuiciamiento civil, atendido á que esta, según su índole propia y la de los asuntos de su especial competencia, únicamente ha introducido variaciones en el ejercicio de la jurisdicción, separando por completo en materia civil las atribuciones que dimanaban de esta, de las gubernativas y económicas de los pueblos, las cuales nunca deben confundirse con las de mera policía judicial, como se prueba, aun prescindiendo de su diferencia palpable, con la simple lectura del art. 59 del reglamento provisional para la administración de justicia, que con distinción habla de las unas y de las otras, por todo lo cual, y no siendo extensiva la modificación introducida por dicha ley de enjuiciamiento civil á mas que á las primeras las disposiciones relativas á la policía judicial, á las que evidentemente pertenece la que ha dado motivo á la presente competencia, continúan en toda su fuerza y vigor.

6.º Que tampoco han podido ser derogadas sobre el particular por los artículos 38 de la ley, y 62 del reglamento del Notariado que previenen, que en caso de vacante ó de inhabilitación, ó incapacidad de un Notario el Juez de primera instancia en las cabezas de partido y el de paz en los demás pueblos, intervengan en el inventario y entrega de los protocolos y demás documentos á quien corresponda, remitiendo los de paz el índice de que trata el último de los citados artículos, porque no teniendo las leyes efecto retroactivo, esta disposición solo puede referirse á los casos que con posterioridad á la antedicha ley ocurran, debiendo regirse los anteriores á la misma por la legislación antigua, en cuya atención la doctrina relativa á la presente competencia es tan solo aplicable á los casos como el que la ha motivado, esto es, á la formación de los índices de los protocolos archivados en poder de los respectivos Ayuntamientos á la publicación de la nueva ley del Notariado, pues respecto de los demás protocolos de Notarios en casos de vacante y de inhabilitación ó incapacidad, el art. 58 de aquella previene ya lo que debe hacerse; S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Registro de la propiedad,

que los Alcaldes están obligados á cumplimentar las órdenes de los Jueces y Tribunales ordinarios relativas á la formación de los índices de los protocolos archivados en sus respectivos Ayuntamientos, en la manera y con arreglo á las instrucciones que al efecto se les comuniquen.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes de esta Provincia.

Burgos 12 de Agosto de 1865. — José Gallostra.

Anuncios Oficiales.

Don Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido.

Por este tercer edicto, cito, llamo y emplazo, á Venancio Verzuela Calle, natural de Quintanilla Riofresno, residente en Cañizar de Amaya, de diez y ocho años de edad, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra él resultan, en la causa que se instruye en este Juzgado, sobre hurto de un buey de la pertenencia de Juan Cebrián, vecino de Santa María Ananuez, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le declarará contumaz y rebelde y se sustanciará la causa en su rebeldía con los estrados del Juzgado.

Dado en Villadiego á nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. — Pedro Carlos Loysele. — P. S. M. Guillermo Rico.

Don Marcos de Porras y Sedano, Juez en comisión de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo, á Pablo Fernandez, vecino de Torme, partido de Villarcayo, para que en el improrrogable término de treinta días, se presente en la cárcel de este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan, en la causa que instruyo sobre robo de reales y otros efectos, en el establecimiento taberna de D. Ramon Barrio, vecino del pueblo de Fresno, bajo apercibimiento que no compareciendo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar, y se seguirá y sustanciará la causa con los estrados del Tribunal, con los que se entenderán las citaciones y demás diligencias que ocurran por su ausencia y rebeldía.

Dado en Reinosa á ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres. — Marcos de Porras. — Por mandato de S. S.º, Matias Rodriguez.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Madrigal del Monte con su anejo Tornadijo, distante un cuarto de legua, con la dotación de ciento cincuenta fanegas de trigo anuales, casa y aprovechamiento como un vecino, libre

de contribución excepto la del subsidio, con inclusión de hacer la barba ó poner persona que lo haga á su cuenta, el pago es mensualmente. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes á contar de la fecha de este anuncio. Madrigal del Monte 2 de Agosto de 1865. — El Presidente, Bonifacio Garcia.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo, cuya dotación consiste en ciento sesenta fanegas de trigo común, que satisfará el Ayuntamiento al facultativo en el mes de Setiembre de cada un año, por encargarse el dicho Ayuntamiento de cobrarlas de los vecinos, además se le pagarán quinientos reales en metálico anuales, que se satisfarán por trimestres, por ser también cobrados vecinalmente. Será libre de toda contribución excepto la del subsidio, y disfrutará de casa libre y un huerto para hortaliza que pagará el vecindario la renta al dueño que le ceda. Las solicitudes se remitirán al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, que empezará á contarse desde la fecha en que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia; que terminado recaera la elección en el sujeto que más convenga al vecindario. Carazo 9 de Agosto de 1865. — El Alcalde, Juan Castro.

Anuncios Particulares.

Al que se le haya extraviado una mula, que fue recogida en la madrugada del día 12 del corriente, en el coto redondo de San Pedro de Cardena, puede acudir á dicho punto, que dando las señas se le entregará. Burgos 13 de Agosto de 1865.

La venta de caballos anunciada al público por el Regimiento Lanceros de Lusitania, tendrá lugar el sábado 13 á las 9 de su mañana. (2-2)

SUBASTA

El día 8 de Setiembre próximo á las 12 de su mañana, se subastará un lote de 41 fincas, dos eras y una casa, sitas en Vivar del Cid, que hacen 90 fanegas 5 celemines de sembradura, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto con los títulos de pertenencia en la Notaría de D. Plácido Lopez de Iturralde, Huerto del Rey, núm. 24, en cuyo despacho y á voluntad de su dueño se verificará el remate. (2-5)